

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION República Malgache Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

La Embajada de Francia en esta capital comunica a este Departamento que con fecha 2 de octubre de 1961 la República Malgache se ha adherido al Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1961.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2365/1961, de 20 de noviembre, por el que se aprueban nuevas bases para la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.

La Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, creada por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ha venido regulándose hasta el momento presente por el Reglamento aprobado en igual fecha.

Ampliados los beneficios entonces establecidos, nacidas nuevas prestaciones y suprimidas determinadas limitaciones, todo ello con fundamento en la política de provisión social que como finalidad primordial tiene encomendada esta Asociación, parece llegado el momento de hacer uso de las facultades concedidas al Ministro del Ejército por el citado Decreto-ley y Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, a fin de redactar un nuevo Reglamento en el que se recojan todas las innovaciones y mejoras que la experiencia ha aconsejado introducir, y se establezca un régimen de cuotas, más equitativo y uniforme, a los distintos empleos y categorías existentes en el Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las bases a las que habrá de acomodarse el Nuevo Reglamento serán las siguientes:

COTIZACIÓN

a) La cotización normal se realizará en doce mensualidades, gravando el íntegro de un haber regulador constituido con carácter general, por sueldo, gratificación de mando y trienios.

b) En concepto de cotización complementaria se gravará también el íntegro del devengo del plus que se perciba.

c) Los demás devengos, incluso las pagas extraordinarias, no estarán sujetos a cotización.

d) No se exigirá cuota extraordinaria alguna por los aumentos de retribución que se obtengan, ya sean generales o individuales.

e) El personal que pase a las situaciones de reserva o retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por inutilidad

física y el que alcance dichas edades perteneciendo al Benéfico Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria dejará de cotizar.

PRESTACIONES

a) La base general de las mismas será la establecida para la cotización normal.

b) La prestación de viudedad consistirá en la entrega de un capital, transformable en pensión vitalicia a criterio del Consejo de Gobierno de la Asociación, según los casos.

c) La ayuda a los huérfanos será temporal, y consistirá en una pensión de cuantía fija, compatible con cualquier otra prestación, causándose al fallecimiento del padre.

d) La existencia de padres pobres, a falta de viuda e hijos del causante, dará lugar a la entrega inmediata de un capital equivalente al de la prestación de viudedad.

e) El auxilio especial que, en su caso se conceda, tendrá como base doce mensualidades del haber regulador.

f) La pensión de reserva o retiro será de cuantía fija por categorías; se percibirá por el personal comprendido en la base e) de cotización y será compatible con cualquier destino o actividad remunerados.

g) La prescripción única para toda clase de prestaciones será la de cinco años.

Artículo segundo.—Para todos los asociados que con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos hubieran pasado a las situaciones de reserva o retiro se mantiene la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones complementarias, con las únicas excepciones de que será compatible el percibo de la pensión complementaria de reserva o retiro con el desempeño de cualquier destino o actividad remunerados, y de que las pensiones de orfandad que se causen en lo sucesivo por fallecimiento de estos asociados tendrán el mismo carácter de temporalidad que se establezca en el Reglamento que desarrolle el presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se promulgará el Reglamento al que se refiere el presente Decreto, de forma que entre en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARRQSO SANCHEZ-QUERRA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de septiembre de 1961 por la que se dictan normas para que sigan funcionando los Colegios de Enseñanza Media no oficial que venían haciéndolo provisionalmente.

Ilustrísimo señor:

La revisión que viene realizándose para la clasificación definitiva de los Colegios de Enseñanza Media no oficial que funcionan con carácter provisional por concesión otorgada con anterioridad al año 1956 no ha podido llevarse a cabo en su totalidad hasta la fecha por no haber alcanzado los mismos el nivel mínimo necesario con respecto a sus instalaciones y organización exigidos por las disposiciones vigentes en esta rama de la enseñanza, por cuyo motivo se considera conve-